

ff

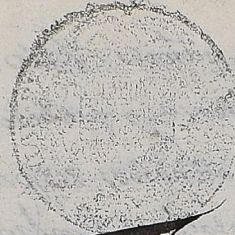
4/1/1821



Comanda obrada por Pedro
 Carando y Magdalena Morande
 a favor del Sr. D. Pedro Munoz, y con
 su casa deste, en la forma y como
 en estos C^{os} se expresan

[Large decorative flourish consisting of several overlapping loops]

Jus Noj^o Recien del
 Sr. Juan los Rios



BUENOS AIRES, VEINTI
TRES DE MARZO DE 1811
DE MIL SETECIENTOS
Y TRECE.

Yo el Rey. En nombre de Dios. Manifiesto sea a todos, que en nuestros Reinos de Castilla y Aragón, Navarra, Montevideo, Conjuntos Vecinos de la Villa de Xica, del partido de Albasanz y Condado de Fuentes, Simul e Insolidum de nuestro Buen grado, y Ciencia Ciéncia y Certificada de todo nuestro Dño, otorgamos tener, y que tenemos, en Verdadera Comanda, puro llano y fiel depósito, del D. D. Pedro Manuel Peláez de la Ylesia Sarracinal del Lugar de Conced, del partido de Teruel y allado en dha Villa; en adarve la cantidad de seffenta Libras Libras, cinco sueltos y tres dineros Aguedes; las quales y el presente día de oy, en nuestro poder habéis encomendado, y a que vos, en Comanda y depósito, otorgamos haber recibido, renunciando ala excepción de Juro y de engano y de la no numerada pecunia, y prometemos y nos obligamos, a recibirla y pagar la dha cantidad, a vos, o a los vuestros habientes de Dño, siempre, que de nosotros y de qual quiesca de nos y de nuestros Bienes, Vecinos y Cobras la queráis; y si por pérdida y recobrar la dha cantidad, cosas algunas se ofuscaron hacer, todas, o aquellas, prometemos y nos obligamos, pagar arros, o a los vuestros, que siendo seáis, Caídas por buena Simple palabra sin testigos, Juramento ni otro género de prueba; Al todo lo qual deerey Cumplir obligamos nuestras personas y todos nuestros Bienes y de cada uno de nos, adinmuble y

Como otros habidos y por haber donde quisere; Ditos quales y
los Bienes Muebles, que queremos adquirir, y que detengyan
por nombrados expresados Vecindades y Calindados, respectivamente; y
los otros por una dor, y mas Confrontaciones Confrontados todos
debidamente y como mas Combenga segun fuere del presente
Reyno de Aragon; La qual obligacion queremos y nos place
quede especial y habida por tal y quedada y tenga los mis-
mos efectos y fueras, que lo especial obligacion, segun fue-
ra en Vno y Costumbre del presente Reyno, suavia puede y de-
ve: Que conocemos y confesamos que tenemos y poseemos otros
Bienes, por nosotros, y el otro de nos, de parte de arriba habidos
por especialmente obligados Homine Brecaño y de Cond
de el dho. D. E. de S. Maria y de sus habientes dho; Que
sabemos que Comola es la Ciudad de Sin una posesion, ni pro-
piedad alguna, por la dha. Villa, otros Bienes otros, puedan
ser y sean aprehendidos, y los muebles esecutados sequestrados
y embrenados amovidos y poder de qual quier Juez
y Corte, que Vos, y los jueces, elegia quisier, y que obtenga
y gane Sentencia, o Sentencias en favor, en quales
quisiere procesos, que para ello se iniciasen, o se allasen en
Cortes, por quales quisere Cortes y Audiencias, del presente
Reyno, ademas otras Instancias como en grado de Ape-
lacion: En virtud de dhas. Sentencias, por dha. Villa que
dhan otros Bienes, hasta entera satisfacion y recobro
de la cantidad de dho. presente. Deposito, juntamente con
las Cortes como dho. es; Jam queremos y expresadamente

Condenamos, Que hecha, o no hecha execucion, ni diligencia al-
guna contra otros nuestros Bienes, y parados, y no por aquellos
pueda procederse y se proceda, a Cabcion de nuestras personas
y bienes siamos de tenidos, en la Cancel hasta que deca, entera-
mente satis hechos; de todo lo referido, para cuyo fin renun-
ciamos expresamente el Beneficio de poder para el
de Bienes y de deudados a cualquier de acreedor y los demas
arbitrios y defensiones, q. por fuere, Vno y Costumbre del presente
Reyno alas Cortes sobre dhas. se opongan, al qual por especial
pacto renunciamos; Que tambien renunciamos a nuestros pro-
pios Jueces ordinarios y locales y al Juicio de aquellos y nos sus-
metemos ala Jurisdiccion de los Señores Vegante y Oidores de la
Audiencia Real de este Reyno y de otros Competentes, en quienes pondra
posicion de dha. Villa. Que sabemos poseemos y debemos, y recom-
bendamos quisieresen. Hecho que sobre dho. en la Villa de
Xea del partido de Albarrazin y Condado de Fuentes, a veinte
y ocho dias del mes de Noviembre, del año Comido del Nacionien-
to, de Nuestro Señor Jesuchristo, de Mil setecientos y treinta
y cinco presentes por testigos, Pedro Cuitanda Menor y Francisco
Marques, Vecinos de dha. Villa, Las firmas que de fuere se
quisieren, quedan en la hora original, del presente acto.

Sig. Yo, el Sr. Francisco Alaman de Linares, C. del Rey
nuestro Señor y con autoridad Real por dha. Villa
y Señores, domiciliados en la Villa de Xea del partido de Al-
barazin y Condado de Fuentes, que al sobre dho. juramento
con los testigos presente fuere el C. de Xea.

sobre dho y no contravenia en ello en tiempo, ni en manera
alguna obligo ni persona y todos mis Bienes adimuebles
Como rrios habidos y pa haber donde quicere. Hecho fue
lo sobre dho en la Villa de Xea del partido de Albarrazin
y Condado de Fuentes, a Veinte y Ocho dias del mes de
Diciembre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu
Christo de mil setecientos y treinta; siendo presentes por
testigos Pedro Calanda menor y Francisco Marques Veci
nos de dha Villa.

Fuero de mi Francisco Alaman de Liguos, C.º del Rey
Nuestro Señor, y con autoridad Real por todos los Señores y
Señoras, Domiciliados en la Villa de Xea del partido de
Albarrazin y Condado de Fuentes, que alo sobre dho, su
lamente con los testigos presente fue A Cerro.

471/1151



RELO QUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

Yo D^o Pedro Silbestre Muñoz, Presbitero Residente en
el lugar de Conca, en mi nombre propio Parecero ante Don Juan
Alcalde de la presente Villa de Xea y en la mejor forma
de derecho Digo: que el día catorce de febrero del año pasado
de mil setecientos y treinta y nueve, Juan^o Maman de Sigros Escu-
bano Residente en esta Villa se me obligó a pagar y que de mi con-
den pagara la Cantidad de sesenta y tres libras, cinco sueldos y
tres dineros moneda Jaquera en tres pagas iguales, debiendo hacer la
primera en el día y fiesta del S^o Miguel de Setiembre de Eto año
treinta y nueve, y las otras dos en el mismo día de los siguientes años
por Causa de una Comanda otorgada a mi favor que le cedí y
entregue de la misma Cantidad, en la que estan obligados el ya difun-
to Pedro Cutando y Magdalena Montexde Vecinos de esta Villa.
Como todo consta de la escritura probada que en la debida forma
presento y juro; y aunque varias veces le he instado y requerido a Eto
Juan^o Maman para que me pagase los veinte y un escudos, un sueldo
y un dineros que de plazo pasado me debe por razon de la primera
paga que debia haber hecho en el día de S^o Miguel del año pasa-
do de treinta y nueve, jamas lo a querido hacer escusandose a ello
con baxios y fabulosos pretextos, contra toda razon y Justicia, y en gra-
be perjuicio mio: por lo que =

Alm. pido y suplico sea desbido mandar a Eto Juan^o Maman de
Sigros Juro, y declare lisa, y llanamente y con solas las palabras
de Confieso, o niego, si la referida escritura, y la firma en ella

Xea



puesta de su propio nombre y apellido, es de su propia
mano, y letra, con protesta de probarle lo contrario caso
que estubiese negatibo, y si está confeso, y reconoce esta obliga-
cion, suplico a S^m mande trabar execucion en su Persona,
y bienes muebles y litros, por dha cantidad de veinte y una
libras, un sueldo, y un dinero moneda laquera, y las costas
causadas y que se causasen asta su efectivo pago, Juro que
dha cantidad me es debida y no pagada, y es Justicia que
pido con costas etc

Otro respecto que el Alcaide ordinario de S^m reside en la Ciu-
dad de Teruel, y que la presente execucion se pide contra dho
Juan Alaman Escribano, y que en esta Villa no ai otro Nota-
rio Real, por anse quien pueda parar estos autos =

Al S^m pido y suplico sea servido mandar que estos autos se
lleben por testimonio de qualquiera Escribano de dha Ciu-
dad de Teruel: es Justicia que pido ut supra etc

D. Miguel Muñoz

Teruel Mayo 2 de 1730

El Sr. Alcalde de la Villa dexa prohibida la execucion
por presentada con el vale de Juan y Juan Alaman
de diezos Suro y de dha Alcaide de diez pedimento y vale
y constando de lo en el contenido se proceda a execucion
de los bienes del dicho muebles y en su defecto litros asta
en la cantidad contenida en el vale y costas. Tenquanto
al otro respecto dno haver otro escrivano en dha Villa
se execute como se pide lomando con acuerdo de dha Justicia

D. Juan Alaman
de diezos

1121 2

Digo de lasas firmado que por este me obligo a pagar y a
pagare ala Orden de dho Sr. D. Pedro Silbere Muñoz, o adus habien-
do dho la cantidad de setenta y tres libras, cinco sueltos y tres dine-
ros de dho, en tres pagas iguales, a saber, la primera en dho, fiesta
de San Miguel de Setiembre del corriente año veintey Nueve, la segun-
da en dho dia de San Miguel de dho de Quarenta, y finde, pago en
el dho dia de San Miguel de dho de dho de mil setecientos y veintey uno
y non por comonda que mecede de la misma cantidad el dho D. Pedro
Silbere Muñoz, que es la obligacion del dho Pedro Calanda y Ma-
lena monje de dho de la Villa de dho, y por ser verdad me
entrego y cedo el dho de dho comonda en Teruel a donde fir-
mo el presente a Carroc de febrero del 1730

En 63 L 5830 dho

Juan Alaman de diezos
de diezos

mi Razonado muebles y Cas³

Magdalena Ponce de Cúda de la
d^{ra} Cutanda

Censo a la Iglesia	35l	s
Leñiques	19l	s
Comanda	2l	s
Deuda a Sanchez	50l	s
A Jul. Ribera	50l	s
A Diego Huanarese Deuda	24l	s

